

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1197/

RADICADO: 27001 33 33 002 2019 00095 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JORGE HINESTROZA VALENCIA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE CERTEGUI

Se recibe el expediente proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, quienes con auto Interlocutorio No 305 del 27 de agosto de 2021, resolvieron:

“PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 09 de abril 2019, mediante el cual el A quo resolvió inadmitir la demanda y concedió 10 días para que fuera corregida so pena de rechazo.

SEGUNDO: EXHORTESE al A quo que adopte los correctivos pertinentes conforme a la Ley, teniendo de presente las observaciones efectuadas en precedencia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”¹

Atendiendo lo anterior, el despacho cumpliendo la orden de su superior, ordenará abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de conformidad con la parte motiva de la sentencia No. 0305 del 27 de agosto de 2021.

Se tiene entonces, que por conducto de apoderado judicial el señor **Jorge Hinestroza Valencia**, en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del Municipio de Certegui, por las obligaciones contenidas en la condena impuesta en la Sentencia No. 006 del 22 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, que concedió las suplicas de la demanda y condeno al municipio de Certegui el reconocimiento y pago la diferencias de todas y cada una de las prestaciones sociales que resulten entre lo que recibió el demandante por concepto de los contratos de prestación de servicios suscritos, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 2016-00279, la cual quedó ejecutoriada el 06 de febrero de 2018.

El Despacho mediante providencia interlocutoria No. 550 del 09 de abril de 2019, visible a folio 15 del expediente, inadmitió el proceso ejecutivo.

El auto que inadmitió la demanda se le notificó a la entidad demandada el 10 de abril de 2019. (folio 16 del expediente).

¹ Ver folios 29 a 32.

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00095-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Jorge Hinestroza Valencia
DEMANDADA: Municipio de Certegui

El apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición en subsidio en apelación contra el auto que inadmitió la demanda, que fue resuelto por el despacho con auto interlocutorio No. 918 del 13 de junio de 2019, en el sentido de no reponer el auto interlocutorio No. 550 del 09 de abril de 2019 y conceder el recurso de apelación.

El recurso de alzada, fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, quienes con auto interlocutorio No 305 del 27 de agosto de 2021, resuelven:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 09 de abril 2019, mediante el cual el A quo resolvió inadmitir la demanda y concedió 10 días para que fuera corregida so pena de rechazo.

CONSIDERACIONES

Para abordar el problema jurídico se estudiará la conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos instaurados en contra de municipios, así:

La Ley 1551 del 6 de julio de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, estableció en su artículo 47 la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, previo a ejercer el derecho de acción a través del medio de control ejecutivo, en contra de los municipios, así:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.

La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado.

Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.”

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2013 declaró exequibles los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, al considerar que el requisito de la conciliación extrajudicial no vulnera los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, ni la igualdad, siendo únicamente improcedente su exigencia cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, pues ello vulneraría el artículo 53 de la Constitución Política:

“En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00095-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Jorge Hinestroza Valencia
DEMANDADA: Municipio de Certegui

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios”.

En este punto y teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas². Es decir, ante una demanda ejecutiva el Juez debe decidir si el líbello y los documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado³.

Así las cosas, se tiene que las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva tiene tres opciones. **1)** Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. **2)** Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. **3)** Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales. Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario.

Entonces, como la presente demanda no se acreditó el requisito de procedibilidad, exigido por la norma especial, para este caso; las anteriores son razones suficientes para que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

² “Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.

(...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

³ “... la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: “En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario”.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de junio de 2000 Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 17356.

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00095-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Jorge Hinestroza Valencia
DEMANDADA: Municipio de Certegui

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, mediante auto Interlocutorio No 305 del 27 de agosto de 2021, que resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 09 de abril 2019, mediante el cual el A quo resolvió inadmitir la demanda y concedió 10 días para que fuera corregida so pena de rechazo.

SEGUNDO: EXHORTESE al A quo que adopte los correctivos pertinentes conforme a la Ley, teniendo de presente las observaciones efectuadas en precedencia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”⁴

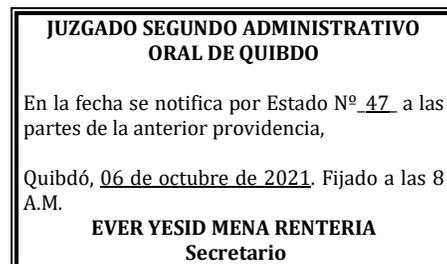
SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO. - Por secretaría requiérase al Municipio de Certegui, para que informe si a la fecha se ha dado cumplimiento total a la Sentencia No. 006 del 22 de enero de 2018.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto, conclúyase el proceso, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14750c881431ec333b6fc06d0382f4a43cfad7ccd645317487eb7b42220cb0b9

Documento generado en 05/10/2021 11:34:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver folios 29 a 32.